Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF) promovió ante el Juzgado Federal de Corrientes n° 1 una medida cautelar autónoma en los términos de los artículos 195, 207, 230, 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que la Provincia de Corrientes y la Dirección Provincial de Energía se abstengan de ejecutar el decreto provincial 987/11, mediante el cual se declaró la prescripción adquisitiva de un inmueble que –según indicó- es de su propiedad y que individualizó en el escrito de demanda como lote n° 2 de la manzana 265, ubicado entre las calles Tomás Edison, Belgrano, Don Bosco y P. Borgatti del barrio Camba Cuá, Provincia de Corrientes.

También solicitó que se ordene a las demandadas que se abstengan de efectuar cualquier tipo de modificación, jurídica o material, que altere o pudiere alterar el dominio que invoca, retrotrayéndose a la situación jurídica anterior al dictado del decreto 987/11. En subsidio, requirió que se paralicen los efectos jurídicos del referido decreto en todo lo que concierne al inmueble en cuestión y que se comunique al Registro de la Propiedad Inmueble la medida, a los fines de su correspondiente anotación.

Señaló que resultó ser la legítima poseedora de la manzana 265 (lotes 2, 3, 4, 6, 7 y 8) por más de 20 años, desde 1952, año en que compró el lote n° 2 a Domingo Fernández Capurro

Sociedad Comercial y que su escrituración y registración se efectuó en 2003 a favor de YPF S.A. en el Registro de la Propiedad Inmueble mediante anotación en el diario n° 15491, en el protocolo notas marginales, bajo el n° 200, folio 368/9/70/1 t° 4. Añadió que también, en 1952, la Provincia de Corrientes autorizó la expropiación y donación de los lotes n° 3, 4, 6 y 7 de la manzana 265, por medio del decreto 538/52.

Agregó que en 1976 YPF S.A. materializó la cesión del inmueble ubicado en la manzana 265, mediante la suscripción de un "Acta de Entrega en Comodato" a favor de la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. y luego, en 1980, esta transfirió a la Provincia de Corrientes las instalaciones afectadas a la distribución de energía eléctrica, entre las cuales se encontraba el inmueble en cuestión.

Aseveró que en 1983 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2973/83, por el cual resolvió: 1) aceptar la transferencia gratuita de los lotes n° 3, 4, 6 y 7 de la manzana 265 de la Ciudad de Corrientes en mérito al decreto provincial 538/52, de conformidad con lo dispuesto por la ley provincial 1487, que fueron expropiados por la provincia a las personas que allí se indican; y 2) declarar operada a favor del Estado Nacional la prescripción adquisitiva en los términos del artículo 4015 del Código Civil, según el procedimiento previsto por la ley 20.396, correspondiente al sobrante que completa la superficie total de la manzana 265 (la cual se efectuó -según

dice- a favor de YPF que era una sociedad del Estado en esa fecha).

Agregó que pretendió regularizar la situación registral del inmueble en sede administrativa, pero que, al no haber tenido éxito, tuvo que iniciar actuaciones judiciales solicitando que se declare la prescripción adquisitiva de los lotes n° 3, 4, 6, 7 y 8 de la manzana 265, las cuales recayeron en el Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Corrientes. Relató que la provincia, en forma paralela dictó el decreto 987/11, declarando la prescripción adquisitiva a favor de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes.

Indicó que la medida cautelar solicitada deberá extenderse temporalmente hasta el momento en que el Tribunal dicte sentencia de fondo en el proceso que iniciará contra la Provincia de Corrientes, con el objeto de que se la condene a la cesación definitiva de las vías de hecho producidas.

Fundó su pretensión en los artículos 2351, 4015 y concordantes del Código Civil entonces vigente, y en las leyes nacionales 21.477 y 26.741, en el decreto nacional 2973/83 y en la ley local 3460 (Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes).

A fs. 46/47, el juez federal se declaró incompetente, de acuerdo con el dictamen del fiscal de fs. 43/44, al ser parte una provincia y tener que interpretar para resolver el pleito normas de carácter federal.

2°) Que a fs. 52/55 la señora Procuradora Fiscal opinó que la actora efectuó un planteamiento conjunto de una cuestión local con una de orden federal, ya que el asunto está directa e inmediatamente relacionado con el análisis e interpretación de un acto provincial y de todos aquellos actos, contratos e instituciones del derecho público local que le sirvieron de causa y antecedentes, que fueron dictados, en principio, en ejercicio de las competencias provinciales previstas en los artículos 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional no delegadas al Estado Nacional. Concluyó, finalmente, en que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte, y que, por lo tanto, debe tramitar ante la Justicia de la Provincia de Corrientes.

3°) Que a fs. 61/62 este Tribunal declaró prematura la incompetencia resuelta a fs. 46/47, y devolvió la causa al Juzgado Federal de Corrientes, Secretaría n° 1 en lo Civil y Comercial.

4°) Que a fs. 91/96 se presentó la Provincia de Corrientes y –en cuanto aquí importa- opuso excepción de incompetencia, por considerar que la materia objeto de autos no reviste manifiesto contenido federal y, por consiguiente, que la cuestión debe tramitar ante la justicia local.

Ante esa presentación, el juez federal interviniente ratificó la declaración de incompetencia resuelta a fs. 46/47 y decidió remitir nuevamente las actuaciones a esta Corte.

5°) Que en virtud de tales antecedentes, corresponde recordar que la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de una materia de manifiesto contenido federal, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha jurisdicción los asuntos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597 y 319:2527).

6°) Que en el presente caso se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando precedente, ya que, tal como lo señaló la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, la cuestión requiere la interpretación de un acto provincial y de todos aquellos actos, contratos e instituciones del derecho público local que le sirvieron de causa y antecedentes, que fueron dictados, en principio, en ejercicio de competencias provinciales no delegadas al Estado Nacional.

7°) Que, asimismo, corresponde señalar que la competencia atribuida por el mencionado artículo 116 a esta Corte y a los tribunales inferiores de la Nación con respecto a las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, encuentra como límite la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75, y por consiguiente la demanda que, como en este caso, se funda directamente en la falta de validez de un decreto local por considerarlo contrario no solo a normas provinciales, sino también a disposiciones de los códigos comunes, debe ser juzgada por las juezas y los jueces locales, ya que su aplicación le corresponde a ellas y ellos al caer las cosas de que se trata bajo su jurisdicción (conf. causas CSJ 199/2014 (50-A)/CS1 "Alpargatas S.A.I.C. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", y CSJ 2238/2018 "Empresa Almirante Guillermo Brown S.R.L. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamientos del 15 de marzo de 2016 y del 18 de febrero de 2020, respectivamente).

8°) Que por otra parte, corresponde poner de resalto que el artículo 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio según el cual la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o

constituciones provinciales (conf. causas citadas en el considerando anterior).

9°) Que esa disposición constitucional, que rige en el ámbito de toda la Nación, es la que determina asimismo la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia locales de examinar las leyes en los casos concretos que se plantean, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si se encuentran en oposición con ella (Fallos: 33:162; 267:215, considerando 11; 308:490; 311:2478 "Di Mascio"; 312:2494; 313:1513, entre otros). Tal estado de cosas trae aparejado que no exista óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar (Fallos: 308:490), en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478 "Di Mascio", entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859; 328:425).

Por ello, deberá irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, acudir a esta Corte por vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones, se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia federal

una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local (Fallos: 334:902 y sus citas, entre otros).

10) Que, en razón de la naturaleza de la acción promovida, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones a la Corte de Justicia de la Provincia de Corrientes para que decida lo concerniente al tribunal provincial que resulte competente con arreglo a las disposiciones locales de aplicación (arg. causa CSJ 2611/2017 "Vera, Mabel Celia c/ Catamarca, Provincia de y otra s/ amparo", sentencia del 26 de diciembre de 2017 y Fallos: 343:283, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo señalado en el punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. II. Disponer la remisión de las actuaciones a la Corte de Justicia de la Provincia de Corrientes a los efectos indicados en este pronunciamiento. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuración General y cúmplase con la remisión ordenada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte actora: **Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF),** representada por los **Dres. Augusto Horacio Lorenzo Arduino y Pablo José Fragueiro Risso.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes,** representada por los **Dres. María Cristina Chávez, María Cristina Rodríguez, Mirta Velozo de González, José Roa y Pablo Antonio Yacopino.**